

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN RESPECTO DEL RESPALDO CIUDADANO DEL EXPEDIENTE IEE-IPC-06/2023 Y SE DECLARA IMPROCEDENTE EL INSTRUMENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL CARGO DE LA DIPUTADA LOCAL POR DISTRITO ELECTORAL 10, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ **aprueba el Dictamen** de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del respaldo ciudadano del instrumento de participación política radicado en el expediente de clave **IEE-IPC-06/2023**² y se **declara improcedente** el instrumento revocación de mandato de la Diputada Local por el Distrito Electoral 10, con cabecera en el municipio de Juárez, presentado por Juan Gabriel Rodríguez García y Avelino Flores Casas, porque **no cumplió con el porcentaje de respaldo ciudadano requerido** por el artículo 56 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	1
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA.....	5
4. DETERMINACIÓN.....	10
4.1. Se aprueba el Dictamen de la DEPPP.....	10
4.2. Es improcedente el mecanismo de revocación de mandato	12
5. RESOLUTIVOS	12

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la solicitud de inicio. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés,³ Juan

¹ En delante, Consejo Estatal.

² En delante, Dictamen.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención de otro año.

Gabriel Rodríguez García y Avelino Flores Casas presentaron ante el Instituto Estatal Electoral⁴ una solicitud de autorización para “ejercitar el instrumento de participación política/ciudadana consistente en **REVOCACIÓN DE MANDATO** a fin de ser destituida de su cargo institucional en contra de la C. **María Antonieta Pérez Reyes en su carácter de Diputada Local por el 10mo. Distrito Electoral del Municipio de Juárez Distrito Bravos Estado de Chihuahua**”.

1.2. Trámite. El veintiuno de abril se tuvo por recibida la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado revocación de mandato y se ordenó formar el expediente **IEE-IPC-06/2023**, el cual se turnó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵ para la revisión de los requisitos formales de la solicitud establecidos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua⁶ y los Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto⁷.

El veintiocho de abril, la Secretaría Ejecutiva formuló dos prevenciones respecto del cumplimiento de requisitos formales, cuyas respuestas se remitieron al Instituto el nueve, diez y once de mayo, respectivamente.

El doce de mayo la Secretaría Ejecutiva tuvo por incumplida la prevención formulada en el punto de acuerdo CUARTO del proveído de veintiocho de abril, en consecuencia, se procedió a elaborar una propuesta de pregunta, tomando en cuenta que las personas promoventes manifestaron estar de acuerdo en que la Secretaría Ejecutiva elaborara una pregunta que cumpliera con los requisitos de los Lineamientos para hacer efectivo el apercibimiento referido.

El dieciséis de mayo la Secretaría Ejecutiva tuvo por incumplida la prevención formulada en el punto de acuerdo OCTAVO del proveído de doce de mayo, en consecuencia, la propuesta de pregunta se sometió a consideración del Consejo Estatal para su resolución definitiva.

El dieciséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplidos los requisitos de forma de la solicitud, se pronunció en sentido negativo respecto de la existencia de impedimentos legales y ordenó dar vista a María Antonieta Pérez Reyes, en su calidad de Diputada del Distrito 10 con cabecera en el Municipio de Juárez, con copia certificada de la solicitud de inicio y las constancias necesarias para garantizar su derecho de audiencia, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera. La respuesta a esa vista se remitió a este Instituto el dieciocho de mayo.

⁴ En delante, Instituto.

⁵ En delante, Secretaría Electoral.

⁶ En lo sucesivo, Ley de Participación.

⁷ En delante, Lineamientos.

1.3. Procedencia de la solicitud de inicio. El veinticinco de mayo, mediante Resolución **IEE/CE70/2023**, el Consejo Estatal aprobó la solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato del cargo de la Diputada del Distrito 10 con cabecera en el municipio de Juárez, tramitado en el expediente de clave **IEE-IPC-06/2023**.

En esa determinación decidió lo siguiente: **i)** la pregunta a utilizar en el instrumento, **ii)** el número de respaldos ciudadanos para la procedencia del instrumento, **iii)** el uso de la APP “Mi Apoyo Ciudadano”⁸ desarrollada por el Instituto Nacional Electoral⁹, para la captación del apoyo ciudadano, **iv)** el periodo para la captación de respaldo ciudadano y **v)** la habilitación de todos los días y horas como hábiles. El periodo de noventa días naturales para recabar el respaldo de la ciudadanía necesario sería el comprendido entre el treinta de mayo y el veintisiete de agosto de la presente anualidad.

1.4. Inscripción en el Sistema de Captación de Datos. El veintiséis de mayo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE dio de alta el proceso de revocación en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos¹⁰, a través del cual se obtiene de forma periódica el avance del apoyo de la ciudadanía obtenido por la persona solicitante.

1.5. Solicitud de régimen de excepción. El treinta y uno de mayo, Juan Gabriel Rodríguez García, en su carácter de representante común de las personas promoventes del **IEE-IPC-06/2023**, presentó un escrito a través del cual solicitó modificar el modelo de obtención de respaldo ciudadano. El seis de junio, mediante el Acuerdo **IEE/CE72/2023**, el Consejo Estatal dio respuesta a dicha solicitud, resultando inviable.

1.6. Medio de impugnación y sentencia local. El treinta y uno de mayo, Román Alcantar Alvírez, en su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo Estatal, presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua¹¹ una demanda de recurso de apelación en contra de la Resolución **IEE/CE70/2023**.

Luego, el veintiocho de junio, el Tribunal dictó sentencia en el expediente **RAP-035/2023**, mediante la cual modificó la resolución del Consejo Estatal reformulando la pregunta dirigida a la ciudadanía y se ordenó al Instituto invalidar los apoyos ciudadanos emitidos con la pregunta anterior, así como otorgar a los solicitantes un plazo igual al empleado en la recopilación de los

⁸ En delante, APP.

⁹ En delante, INE.

¹⁰ En lo sucesivo, Sistema de Captación.

¹¹ En delante, Tribunal.

apoyos no válidos.

1.7. Cumplimiento a sentencia local. El catorce de julio, el Consejo Estatal dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal a través del Acuerdo **IEE/CE90/2023**, con el cual se invalidaron ocho respaldos ciudadanos y se determinó como nueva fecha de conclusión del periodo de captación las once horas y cuarenta y seis minutos del cuatro de octubre.

1.8. Emisión del Dictamen. El veintiséis de octubre, la DEPPP emitió el Dictamen y determinó lo que a continuación se transcribe:

“**PRIMERO.** En términos de lo expuesto en el apartado 5 de este Dictamen, las personas solicitantes del instrumento de participación política radicado en el expediente **IEE-IPC-06/2023**, no cumplen con el porcentaje de respaldo ciudadano requerido por el artículo 56 párrafo I de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se propone la improcedencia del instrumento de participación política denominado revocación de mandato, presentado por Juan Gabriel Rodríguez García y Avelino Flores Casas, con la finalidad de dar por concluido de forma anticipada el periodo de gestión de la Diputada del Distrito 10 con cabecera en el Municipio de Juárez.

TERCERO. Preséntese el Dictamen a la consideración del Consejo Estatal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 5, fracción III), inciso c) de los Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua”

1.9. Proyecto de resolución. El veintiséis de octubre, la Secretaría Ejecutiva elaboró el proyecto de resolución respecto del Dictamen y lo puso a consideración de este Consejo Estatal.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para aprobar el Dictamen emitido por la DEPPP y, en su caso, determinar la procedencia, inicio y emitir la convocatoria de los instrumentos de participación política y las consultas públicas competencia del Instituto, así como su improcedencia o sobreseimiento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1), 48, numeral 1), inciso e), 65, numeral 1), inciso o), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 16, fracción II, 17, fracción IV, 22, 23, 24, 28, 29, 55 y 56 de la Ley de Participación; 41 del Reglamento; 5, fracción I), inciso e., 61 y 82 de los Lineamientos, y 69 y 70 de los Lineamientos para regular la obtención del apoyo ciudadano de los instrumentos de participación política competencia del Instituto¹².

¹² En adelante, Lineamientos de apoyo.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

3.1. De las etapas del instrumento de participación política

Para la implementación y organización de los instrumentos de participación política como la revocación de mandato, el artículo 41 de los Lineamientos dispone que el procedimiento se estructura con las etapas siguientes:

- a) **Preparación.** Esta etapa inicia con la presentación de la solicitud de inicio y concluye al comenzar la etapa de Jornada de Participación Ciudadana.

En esencia, se compone de las siguientes fases:

- I. De la solicitud de inicio.
 - II. De la obtención del respaldo ciudadano.
 - III. De la convocatoria.
- b) **Jornada de Participación Ciudadana.** Esta etapa inicia a las ocho horas del día de la Jornada de Participación Ciudadana y concluye con la clausura de las mesas receptoras de votación.
 - c) **Resultados y declaración de validez.** La etapa señalada inicia con la concentración de los resultados de la votación y concluye con los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias respectivas.

La etapa se integra de las siguientes fases:

- I. Remisión de documentación.
- II. Cómputo.
- III. Declaración de validez y de efectos del instrumento.

3.2. De la fase de obtención del respaldo ciudadano

Los artículos 22 y 24 de la Ley de Participación establecen que una vez que se haya constatado la procedencia de la solicitud de inicio del instrumento se extenderá constancia de ello, notificándolo a la parte solicitante y se entregará el formato para recabar las firmas de respaldo. El plazo para recabar las firmas de respaldo será de noventa días naturales contados a partir de

que el Instituto entregue el formato respectivo.

Al respecto, el artículo 60 de los Lineamientos señala que la resolución que apruebe el inicio del instrumento de participación política hará las veces de la constancia a que se refiere el artículo 22, segundo párrafo de la Ley de Participación.

En el artículo 56 párrafo I de la Ley de Participación establece que la revocación de mandato de una diputación obtenida por el principio de mayoría relativa, podrá ser solicitada por al menos el diez por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal, del distrito electoral que represente.

Por su parte, el artículo 61 de los Lineamientos define que la obtención de firmas de respaldo ciudadano a que se refieren el artículo 22 de la Ley de Participación, se realizará, según apruebe el Consejo Estatal, a través del formato de respaldo ciudadano en instrumento de papel y/o, en su caso, en los términos precisados en los Lineamientos de apoyo ciudadano.

Asimismo, el artículo 5, fracción I), inciso f., de los Lineamientos señala que el Consejo Estatal tiene como facultad determinar el número y modalidad de firmas que deberán captarse para la obtención del respaldo ciudadano y la procedencia de los instrumentos de participación política competencia del Instituto.

Además, el artículo 59, incisos g., h., e i. de los Lineamientos disponen que la resolución que apruebe el inicio del instrumento de participación política deberá contener y establecer, de entre otros requisitos, el número de respaldos válidos necesarios para aprobar la consulta del instrumento, el periodo para recabar el respaldo ciudadano y el modelo y modalidad para la recolección del respaldo ciudadano.

Ahora bien, en la Resolución **IEE/CE69/2023** del Consejo Estatal se determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- I. Que el plazo para recabar el respaldo ciudadano necesario, sería el comprendido del treinta de mayo al veintisiete de agosto;
- II. Se aprobó el uso de la APP para la captación de los respaldos ciudadanos; y
- III. Que el número de respaldos de la ciudadanía necesarios para la procedencia del proceso de revocación de mandato sería de 10,349 (diez mil trescientos cuarenta y nueve) respaldos.

Por su parte, el acuerdo **IEE/CE90/2023** del Consejo Estatal emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal, determinó como nueva fecha de conclusión del periodo de captación de respaldo de la ciudadanía del instrumento de revocación de mandato radicado en el expediente **IEE-IPC-06/2023**, las **once horas con cuarenta y seis minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés**.

En ese orden de ideas, el artículo 26 de la Ley de Participación señala que, concluido el plazo para la recolección de firmas, dentro de los siguientes cinco días hábiles, estas se deberán presentar al Instituto por la persona o personas que realizaron la solicitud.

Por su parte, el artículo 28 de la Ley de Participación señala que, recibidas las firmas, el Instituto tendrá cinco días hábiles, para dictar el acuerdo de recepción y ordenar las diligencias necesarias para la revisión de requisitos.

Asimismo, el artículo 29 de la Ley de Participación señala que cuando se determine que las firmas que acompañan una solicitud tienen deficiencias, observaciones o inconsistencias, se hará del conocimiento de quien solicite para que manifieste lo que a su interés convenga.

El artículo 73, inciso b., de los Lineamientos dispone que concluido el plazo para la recepción de los formatos de respaldo ciudadano y demás documentación relacionada, y dentro de los treinta días siguientes, la DEPPP procederá a realizar, en el caso de uso de la APP, lo siguiente:

- I. La verificación de la situación registral del respaldo ciudadano;
- II. La elaboración del reporte sobre revisión de apoyo ciudadano; y
- III. El procedimiento de garantía de audiencia.

Al respecto, el artículo 75 de los Lineamientos señala que la revisión por parte de la DEPPP sobre los respaldos ciudadanos presentados por las y los interesados, se dirigirá a comprobar que se integran con los apellidos y nombres de cada ciudadana o ciudadano que brindó el apoyo; la clave de elector; número de emisión; OCR; CIC en su caso; sección; firma o huella dactilar y el número de folio del formato respectivo.

Además, el artículo 77 de los Lineamientos establece que el Instituto enviará al INE la base de datos respectiva para la verificación de la situación registral de los respaldos ciudadanos presentados. La DEPPP será la encargada de recibir y procesar la información remitida por el INE, así como de realizar un reporte detallado sobre el resultado de la revisión de apoyo

ciudadano, con el fin de iniciar el procedimiento de garantía de audiencia.

Asimismo, el artículo 78 de los Lineamientos norma que el procedimiento de garantía de audiencia es aquel por el cual las y los solicitantes del instrumento de participación política son comunicados de manera íntegra, detallada y precisa del resultado de la verificación de los respaldos ciudadanos presentados, con el fin de estar en la posibilidad legal de subsanar cualquier inconsistencia encontrada, previo a resolverse en definitiva.

El artículo 79 de los Lineamientos menciona que una vez que la DEPPP elabore el reporte detallado sobre el resultado de la revisión de apoyo ciudadano, el mismo será notificado de inmediato a las y los solicitantes a efecto de que, dentro del plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten los elementos que estimen necesarios para subsanar las inconsistencias encontradas.

Finalmente, el artículo 81 de los Lineamientos refiere que, en la celebración de la audiencia, la DEPPP procurará resolver en la inmediatez sobre lo alegado y acreditado por las y los solicitantes y elaborará el dictamen final de revisión de respaldo ciudadano, que será sometido a la aprobación del Consejo Estatal.

3.3. Del dictamen de la DEPPP

El artículo 5, fracción V), inciso a. y b., de los Lineamientos señalan que la DEPPP tiene como facultad recibir los formatos de respaldo ciudadano recabados para la procedencia de los instrumentos de participación política competencia del Instituto y dirigir y ejecutar el procedimiento de revisión, así como elaborar el dictamen final de revisión de respaldo ciudadano y someterlo a la aprobación del Consejo Estatal.

Al respecto, el artículo 82 de los Lineamientos establece que el dictamen final de revisión de apoyo ciudadano que elabore la DEPPP precisará, cuando menos, lo siguiente:

- a)** El número total de ciudadanas y ciudadanos que aparecen en los formatos de respaldo ciudadano;
- b)** El número total de firmantes que se encuentran en la lista nominal correspondiente, y su porcentaje;
- c)** El número total de firmantes que no se computaron por encontrarse en alguno de los supuestos de invalidez establecidos en este Lineamiento, y su porcentaje;

- d) El número de respaldos que fueron objeto de garantía de audiencia;
- e) El resultado detallado del procedimiento de garantía de audiencia;
- f) El número y porcentaje final de respaldos ciudadanos válidos obtenidos por los solicitantes; y
- g) La propuesta de procedencia o improcedencia del instrumento de participación política, así como los motivos de la conclusión.

3.4. De la procedencia o improcedencia del instrumento

El artículo 5, fracción I) inciso e., de los Lineamientos establece que el Consejo Estatal tiene como facultad aprobar la procedencia, inicio y emitir la convocatoria de los instrumentos de participación política y las consultas públicas competencia del Instituto, así como su improcedencia o sobreseimiento

Los artículos 54, 55 y 56, párrafo 1 de la Ley de Participación establecen el número de personas mediante las cuales se puede solicitar la revocación de mandato dependiendo del cargo. A continuación, se muestra el cargo, el porcentaje de la ciudadanía requerido para el inicio del instrumento y el supuesto territorial o demográfico en que debe cumplirse el porcentaje.

Tabla A		
Cargo	Porcentaje de ciudadanía	Supuesto territorial o demográfico
Titular del Poder Ejecutivo	5%	Del total de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del Estado.
Presidencias municipales y sindicaturas	20%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea de hasta cinco mil.
	17%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de cinco mil y hasta cincuenta mil.
	9%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de cincuenta mil y menos de ciento cincuenta mil.
	5%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de ciento cincuenta mil.
Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa	10%	Del total de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del distrito que represente.
Diputaciones electas por el principio de representación proporcional	1.5%	Del total de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del Estado.

Además, atento a lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley de Participación y 138 de los Lineamientos, el instrumento de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que se eligió quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, de la diputación, de la presidencia municipal o de la sindicatura, y solo podrá solicitarse y ejecutarse

el instrumento a la mitad del mandato, en la forma siguiente:

- a) Dentro de los noventa días posteriores a la conclusión de la mitad del periodo constitucional de quien ostente la titularidad del Ejecutivo Estatal.
- b) Dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la conclusión de la mitad del periodo constitucional de quienes ostenten diputaciones locales, presidencias municipales y sindicaturas.

Derivado de lo previamente señalado, un instrumento de participación política resulta improcedente cuando no se cumple con el porcentaje de respaldo ciudadano requerido en los artículos 54, 55 y 56 párrafo I de la Ley de Participación, dependiendo del cargo materia del instrumento de participación política denominado revocación de mandato.

4. DETERMINACIÓN

4.1. Se aprueba el Dictamen de la DEPPP

A consideración de este Consejo Estatal debe **aprobarse** el Dictamen en virtud de que cumple con lo previsto en el artículo 82 de los Lineamientos.

El Dictamen se encuentra adjunto a la presente resolución, por lo que para efectos prácticos en este apartado únicamente se atenderá al cumplimiento de los requisitos normativos, quedando a disposición del lector el documento integral para su consulta.

En ese sentido, a continuación, se realiza el análisis de lo expuesto en el Dictamen.

- a) La DEPPP señala que, de lo observado en el Sistema de Captación de Datos, así como en los documentos que obran en el expediente, se advirtió que, durante el periodo de captación concluido el cuatro de octubre, se recibieron en el servidor central del INE veintiún apoyos ciudadanos por parte de los auxiliares registrados por las personas solicitantes, a través de la modalidad “Mi Apoyo”, de los cuales **diecisiete registros fueron invalidados** por la sentencia del expediente **RAP-035/2023** del Tribunal, quedando únicamente **cuatro registros posteriores a dicha sentencia, mismos que fueron revisados en Mesa de Control y resultaron válidos.**
- b) Refiere que el diez de octubre, mediante Oficio **IEE-DEPPP-102/2023**, dio vista a la persona solicitante con un reporte preliminar detallado respecto del apoyo de la ciudadanía recabado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

- c) Expone que habiendo fenecido el plazo de cinco días hábiles considerado en los Lineamientos para solicitar por escrito la asignación de fecha y hora para ejercer la garantía de audiencia, la Unidad de Archivo de este Instituto informó que la persona promovente **NO** presentó escrito solicitud alguna, por lo que se no se llevó a cabo sesión de garantía de audiencia.
- d) Razona que con base en la información y la documentación que integra el expediente y el reporte definitivo de la captación de apoyo remitidos por el INE mediante Oficio comunicación electrónica, se obtuvieron los resultados mostrados en la tabla siguiente:

TABLA A RESPALDO CIUDADANO CAPTADO	
Concepto	Total
Registros ciudadanos enviados al INE mediante auxiliares o modalidad "Mi Apoyo"	21
Registros Ciudadanos en Lista Nominal	0
Registros Ciudadanos Duplicados Mismo Solicitante	0
Registros Ciudadanos Duplicados con otros Solicitantes	0
Registros Ciudadanos con situación registral: no en Lista Nominal	0
Registros Ciudadanos con situación registral: Baja	0
Registros Ciudadanos con situación registral: fuera ámbito geo-electoral	0
Registros Ciudadanos con datos no encontrados	0
Registros Ciudadanos con inconsistencias	17
Registros ciudadanos en procesamiento	0
Registros ciudadanos en Mesa de Control	0
Total de respaldo ciudadano válido	= 4

- e) Como conclusión la DEPPP señala que atento a lo dispuesto por el artículo 82 de los Lineamientos, se observa que las personas solicitantes del instrumento de participación política, contaron con el periodo de recolección de respaldo ciudadano inalterado y no reunieron el número de respaldos ciudadanos validos equivalentes al 10% (diez por ciento) de los ciudadanos registrados en la lista nominal del distrito electoral del municipio de Juárez, con corte al seis de enero de dos mil veintitrés, esto es, el equivalente a más de 10,349 (diez mil trescientos cuarenta y nueve) respaldos, por lo que **propone la improcedencia** el instrumento de participación política radicado con el expediente **IEE-IPC-06/2023**.

Atentos a lo expuesto, el Consejo Estatal advierte que el Dictamen cumplió con los parámetros previstos en el artículo 82 de los Lineamientos con los principios de legalidad, objetividad y certeza en su emisión, pues contiene la precisión de los elementos que permiten acreditar la observancia de los requisitos legales para resolver sobre el número de firmas de respaldo ciudadano necesarias para el inicio del instrumento de revocación de mandato de María Antonieta Pérez Reyes, en su calidad de Diputada del Distrito 10 con cabecera en el municipio de Juárez, por lo que lo consecuente es determinar su **aprobación** para, en el apartado

siguiente, pronunciarse respecto de la propuesta de improcedencia del instrumento.

4.2. Es improcedente el mecanismo de revocación de mandato

Derivado de la verificación realizada en el Dictamen, este Consejo Estatal observa que al no haberse satisfecho los requisitos y condiciones previstas en los artículos 7, fracción II, inciso d), 16, fracción II y 56, párrafo 1, de la Ley de Participación Ciudadana y 73 al 81 de los Lineamientos, debe declararse **improcedente** el instrumento de participación política denominado revocación de mandato, presentado por Juan Gabriel Rodríguez García y Avelino Flores Casas, con la finalidad de someter a consideración de la ciudadanía del Distrito 10 con cabecera en el Municipio de Juárez, la terminación anticipada del mandato de la Diputada María Antonieta Pérez Reyes de dicha demarcación, radicado con el expediente **IEE-IPC-06/2023**.

Lo anterior en virtud de que se registraron **cuatro** respaldos ciudadanos que cumpla con los parámetros de validez y, en consecuencia, el promovente no superó el umbral porcentual mínimo de respaldos requeridos para la procedencia del instrumento de revocación de mandato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos resolutivos.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **aprueba** el dictamen final de revisión de respaldo ciudadano elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto del instrumento de participación política denominado revocación de mandato, radicado en el expediente de clave **IEE-IPC-06/2023**, mismo que forma parte integral de la presente determinación.

SEGUNDO. Las personas solicitantes del instrumento **no cumplieron** con el porcentaje de respaldo ciudadano requerido por el artículo 56 párrafo I de la Ley de Participación Ciudadana de Chihuahua.

TERCERO. Es **improcedente** el instrumento de participación política denominado revocación de mandato, presentado por Juan Gabriel Rodríguez García y Avelino Flores Casas, pues no se obtuvo el respaldo ciudadano requerido.

CUARTO. Se **instruye** a la Dirección de Comunicación Social y la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, ambas de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, otorguen amplia difusión a la presente determinación

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las personas promoventes, a través del correo electrónico señalado para tales efectos.

SEXTO. Notifíquese la presente determinación por oficio a María Antonieta Pérez Reyes, en su calidad de Diputada del Distrito 10 con cabecera en el Municipio de Juárez.

SÉPTIMO. Comuníquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado y al Comité de Participación Ciudadana de Chihuahua del Sistema Estatal Anticorrupción.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y el portal oficial de Internet del Instituto.